

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1622-2018/LA LIBERTAD
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Prueba suficiente para condenar por homicidio simple

Sumilla. Es evidente que se victimó al agraviado por un impacto por arma de fuego en el tórax. Dos testigos presenciales y el propio hermano del imputado lo sindicaron. Las tres versiones incriminatorias, de diversa fuente, se entrelazan entre sí. Son fiables, plurales, precisas y suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia, tanto más si son concordantes con la prueba pericial anatómica.

Lima, uno de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado WILSON WILIAN LLAURI LEÓN contra la sentencia de fojas setecientos treinta y ocho, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de homicidio simple en agravio de Harvey Alexander Galdós Torres a siete años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL IMPUTADO

PRIMERO. Que la defensa del encausado Llauri León en su recurso formalizado de fojas setecientos cincuenta y cinco, de seis de junio de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que se inobservó las garantías del debido proceso y de motivación; que de tres personas inicialmente involucradas, por un descarte, se le atribuyó la comisión del disparo que mató al agraviado; que la sindicación del testigo Ruiz Siccha no está corroborada; que los padres del agraviado sindicaron a otras personas.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintiocho de mayo de dos mil cinco, como a horas una, se produjo un incidente en el interior de la discoteca “El Paraíso”, ubicada en la calle Trilce setecientos cuarenta y uno, de la ciudad de Santiago de Chuco – La Libertad, entre el agraviado Galdós Torres con el encausado absuelto Zare de la Cruz

que degeneró en un pugilato. Luego de breves momentos se produjo otro incidente entre ambos, ocasión que Zare de la Cruz estaba acompañado de los hermanos Llauri León, incluso se amenazó al agraviado con un cuchillo. Tras unos quince minutos, los agresores regresaron y se produjo un disparo con arma de fuego efectuado por el encausado Wilson Llauri León, lo que provocó un incidente en la discoteca. Es del caso que cuando el agraviado y sus amigos salieron del local y se encontraban por la intersección de las calles Francisco Bolognesi y Trilce divisaron a los hermanos Llauri León, quienes los estaban esperando. En ese lugar se produjo otra gresca y fue así que el encausado Wilson Llauri León, premunido con un arma de fuego, disparó al agraviado Galdós Torres, ocasionándosele la muerte. Los hermanos Llauri León, una vez efectuado el disparo, se dieron a la fuga.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que del acta de levantamiento de cadáver de fojas cuarenta y del protocolo de necropsia de fojas cuarenta y uno se advierte que el agraviado Galdós Torres sufrió un impacto de proyectil de arma de fuego, que le ocasionó un orificio circular de ocho milímetros de diámetro en parte superior del esternón, por lo que falleció de shock hipovolémico. La pericia toxicológica y dosaje etílico de fojas ciento cincuenta y nueve no da cuenta de ingesta de drogas o alcohol en el citado agraviado. El acta de defunción corre a fojas ciento ocho.

CUARTO. Que Romero Saldaña, testigo presencial de los hechos, sindicó, con rotundidad, al encausado Wilson Llauri León como el autor del disparo por arma de fuego al agraviado Galdós Torres. Lo hizo en sede preliminar y sumarial [declaraciones de fojas veinticinco y doscientos cincuenta y nueve, así como en el acta de entrevista de fojas cuarenta y seis y diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas cincuenta y nueve].

∞ De igual manera, el testigo presencial Ruiz Siccha señaló la intervención delictiva del encausado Wilson Llauri León [declaraciones de fojas doce y doscientos tres], a quien identificó en la diligencia de inspección judicial de fojas doscientos dieciséis.

∞ El coencausado absuelto Ilber Llauri León en su declaración plenarial de fojas cuatrocientos ochenta y tres reconoció el incidente y, además, puntualizó que su hermano, el encausado Wilson Llauri León, fue quien tenía el arma de fuego y el que disparó al agraviado Galdós Torres.

QUINTO. Que el encausado Wilson Llauri León se dio a la fuga y recién fue capturado el once de abril de dos mil dieciocho [oficio de fojas seiscientos setenta]. En su declaración plenarial de fojas setecientos ocho admitió que el

día de los hechos estuvo en la discoteca –donde también estuvieron los hermanos Yupanqui– y que se produjo una gresca, luego de lo cual se retiró a descansar, sin haber efectuado disparo alguno. Negó haber matado al agraviado Galdós Torres.

SEXTO. Que es evidente que se victimó al agraviado Galdós Torres por un impacto por arma de fuego en el tórax. Dos testigos presenciales y el propio hermano del imputado Wilson Llauri León lo sindicán. Las tres versiones inculpativas, de diversa fuente, se entrelazan entre sí. Son fiables, plurales, precisas y suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia, tanto más si son concordantes con la prueba pericial anatómica.

∞ La versión del padre del agraviado es referencial –se le dijo que los Yupanqui había sido los autores– [fojas veinticuatro y ciento sesenta y tres], él no vio los hechos. En tal virtud, no tiene mérito para enervar la testifical directa. Por lo demás, otro testigo involucra a los hermanos Llauri León [fojas treinta y cinco].

∞ Por tanto, el recurso defensivo no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos treinta y ocho, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a WILSON WILIAN LLAURI LEÓN como autor del delito de homicidio simple en agravio de Harvey Alexander Galdós Torres a siete años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon